



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 23 de octubre del 2023, con Expediente N° 2022-0054739; que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la ciudadana ROMA ZAMBRANO ARAUJO, con DNI N° 23563617, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 36 del Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, sobre la autorización de desbosque señala que : *"El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, "la apertura de vías de comunicación," incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras"*

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que *"se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal"* y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, el Estado en cumplimiento a la legislación vigente tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...) en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación;

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, cabe precisar que el Artículo 66° del Capítulo II Del ambiente y los recursos naturales. De la Constitución Política precisa que Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación;

Que, en su Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica (..) por ende implica la conservación y protección de sus Recursos Naturales que constituyan Patrimonio de la nación;

Que, es importante tener en consideración que el "Artículo 310 del CAPÍTULO II de los DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES del Código Penal, señala los Delitos contra los bosques o formaciones boscosas el cual precisa que: *"será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones."*

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador" aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la misma que se fue actualizada mediante Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deróga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, constituye infracción muy grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, "*Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego.*", según lo tipificada en el numeral 17 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante OFICIO N°1465-2022-MP-FPEMA HVCA, recibido el 05 de diciembre del año 2022, el Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Huancavelica, solicita designar la participación para el día 22 de diciembre de 2022 para diligencia de constatación de incendio forestal en el sector Cerro Puilla, ubicado en la Comunidad Campesina de Ayahuasan, distrito de Pomacocha, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica.

Que, mediante Acta de Constatación N° 46-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Sierra Central-Sede Huancavelica de fecha 22 de diciembre del año en curso, da cuenta de la constatación del incendio forestal ocurrido en el sector Cerro Puilla, ubicado en la Comunidad Campesina de Ayahuasan, distrito de Pomacocha, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica, recogiéndose la siguiente información:

- ✓ Durante el recorrido por el área afectada se tomaron puntos en coordenadas UTM (WGS 84) a fin de poder determinar el área afectada y precisar mejor la información del daño ocasionado.
- ✓ Las especies afectadas fueron: Molle, chachacomo, colletia, chilca chamana, agave, mutuy, taya, cactus (gigantón y ankukichka), ichu entre otras especies gramíneas, herbáceas y arbustivas, entre otras especies herbáceas, que conforman el ecosistema del lugar, entre otras especies arbustivas y herbáceas propias de la zona.
- ✓ Por las características edáficas, topográficas, fisiográficas, entre otras, el área de material del incendio, correspondería a tierras de aptitud forestal y protección.

Que, mediante el Informe Técnico N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR/ATFFS-SIC-HCVCA-JQM de fecha 06 de enero del año 2023, se comunicó a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Huancavelica, los aspectos técnicos recogidos en campo, el mismo que fue evidenciado en el Acta de Constatación N° 46-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Sierra Central-Sede Huancavelica (22-12-2022); al mismo tiempo mediante el referido informe se solicitó a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Huancavelica compartir la información recogida en el proceso de investigación, no alcanzándonos a la fecha.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante OFICIO N° 479 - 2023 – MP-FPEMA-HVCA, recibido el 05 de mayo del año 2023 la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Huancavelica, remite copia simple de todos los actuados, referido al incendio forestal ocurrido en el sector Cerro Puilla, ubicado en la Comunidad Campesina de Ayahuasan, distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica;

Que, mediante el Informe Técnico N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC.SEDEHCVCA, de fecha 15 de agosto de 2023, concluye: i)En el sector Cerro Puilla, ubicada en la Comunidad Campesina de Ayahuasan , distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica , se constató la afectación por el incendio forestal a los recursos forestales naturales que forman parte del patrimonio forestal de la nación en un área total de 37.7 hectáreas con un perímetro de 2994 metros lineales ; por lo que se evidencian la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, ii) La señora Roma ZAMBRANO ARAUJO , identificada con DNI N° 23563617, domiciliada en el jirón Ayacucho S/N del centro poblado de Choclococha , distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica , ha incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre prevista en el Anexo “1” numeral 17 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI , por “causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso de fuego”; iii)De la evaluación , análisis y conceptualización de hechos , se desprende que las especies nativas : Molle , chachacomo, colletia, chilca, chamana , agave , mutuy, taya, cactus (gigantón y ankukichka), ichu, entre otras especies gramíneas, herbáceas y arbustivas, afectados por el incendio forestal , por lo que se encuentra catalogada como patrimonio forestal de la nación (Artículo 4° de la Ley 29673 Ley Forestal y de Fauna Silvestre , en donde el literal f) capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos), consecuentemente se encuentra legalmente protegida .Por otro lado , según la Declaración Indagatoria de la señora Roma ZAMBRANO ARAUJO , identificada con DNI N° 23563617 recibida en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica el día 12 de enero del año 2023 , afirma haber iniciado el fuego que causo el incendio forestal en el sector Cerro Puilla , ubicado en la comunidad campesina de Ayahuasan , distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica , este hecho califica fehacientemente la infracción cometida. Luego de un análisis concienzudo recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO, IDENTIFICADA CON DNI N° 23563617, domiciliada en el jirón Ayacucho S/N del centro poblado de Choclococha , distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica , (al admitir su responsabilidad ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica) a fin de resolver el referido proceso en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativo General y la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre vigente;

Que, mediante RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI de fecha 15/08/2023 resolvió lo siguiente : i) Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona Roma ZAMBRANO ARAUJO , identificada con DNI N° 23563617, domiciliada en el jirón Ayacucho S/N del centro poblado de Choclococha , distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica , quien ha incurrido en infracción tipificada en Anexo “1” numeral 17 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI , identificando el verbo rector que le correspondería por “causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso de fuego”;

Que, mediante, Informe N° D0000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-AI de fecha 01/09/2023, la Sede Huancavelica remite la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000051-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI, a la señora Roma ZAMBRANO ARAUJO;

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora, una vez realizado el análisis e investigación y habiendo transcurrido el plazo correspondiente, emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; sobre procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la ciudadana ROMA ZAMBRANO ARAUJO las cuales fueron remitidos a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación, análisis de los descargos y emisión de la resolución correspondiente;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D000410-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, la Autoridad Sancionadora pone de conocimiento el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO ; la misma que fue recepcionada con fecha 26/10/2023, por el hijo de la titular Antonio Obregon Zambrano, con DNI N° 47705494;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2023; la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO, presentó una escrito cuya sumilla es: Solicita Nulidad y otro.

Que, en ese sentido, corresponde un análisis que implica tener en consideración todos los actuados: a) OFICIO N°1465-2022-MP-FPEMA HVCA, (05.12.2022);b) Acta de Constatación N° 46-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-SEDE HUANCVELICA (22.12.2022); c) Informe Técnico N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR/ATFFS-SIC- HCVCA-JQM (06.01.2023); d) OFICIO N° 479 - 2023 – MP-FPEMA-HVCA (05.05.2023) ; e) Informe Técnico N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC.SEDEHCVCA (15.08.2023) ;f) RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI (15.08.2023); g) CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000051-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI(17.08.2023) y el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; y segundo descargo;

Que, en ese sentido se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos al administrado mediante la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI;

Que, como se advierte el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI, el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante fecha de recepción 17-08-2023;

Análisis de los hechos:

Que, en primer lugar, se advirtió como medio probatorio el Acta de Constatación N° 46-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Sierra Central-Sede Huancavelica de fecha 22 de diciembre del año en curso, el mismo que da cuenta de la constatación del incendio forestal ocurrido en el sector Cerro Puilla, ubicado en la Comunidad Campesina de Ayahuasan, distrito de Pomacocha, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica;

Que, se debe precisar que el daño ocasionado, fue a las siguientes las especies afectadas como: *Molle, chachacomo, colletia, chilca, chamana, agave, mutuy, taya, cactus (gigantón y ankukichka), ichu, entre otras especies gramíneas, herbáceas y arbustivas, entre otras especies herbáceas, que conforman el ecosistema* de dicho lugar;

Que, sobre ello, se debe precisar que el Artículo 66° del Capítulo II Del ambiente y los recursos naturales. de la Constitución Política precisa que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Artículo 68° señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica (..) por ende la flora silvestre afectada son considerados patrimonio de la Nación, lo cual implica su conservación y control por parte del Estado;

Que, por ende la flora silvestre identificada: *Molle, chachacomo, colletia, chilca, chamana, agave, mutuy, taya, cactus (gigantón y ankukichka), ichu, entre otras especies gramíneas, herbáceas y arbustivas, entre otras especies herbáceas*, al ser recursos naturales, considerados patrimonio de la Nación, implica su conservación y control por parte del Estado;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por consiguiente mediante mediante el RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI de fecha 15/08/2023 resolvió lo siguiente : i) Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona *Roma ZAMBRANO ARAUJO* , *identificada con DNI N° 23563617*, domiciliada en el jirón Ayacucho S/N del centro poblado de Choclococha , distrito de Pomacocha , provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica , quien ha incurrido en infracción tipificada en Anexo “1” numeral 17 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI , identificando el verbo rector que le correspondería por “causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso de fuego”.

Que, como se advierte, se ha evidenciado un *daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego*;

Que, el Estado en cumplimiento a la legislación vigente tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...) en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación;

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, sobre ello, es importante señalar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...) del cual al momento de la intervención se evidencio el daño causado como consta en los medios probatorios;

Análisis y Pronunciamiento de los actuados (descargos) en la Fase Instructora

Que, en esta fase no se presento descargo a pesar de estar debidamente notificado; mediante el acto administrativo recaído en la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI, el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante fecha de recepción 17-08-2023 a través de la CEDULA DE NOTIFICACION N° D00051-2023-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL,

Que, dentro de esta fase se advierte el INFORME POLICIAL N°067-2022-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMAHCA de fecha 24 de octubre del 2022, el cual dentro de las diligencias y de las entrevistas de la señora Clemente Guevara Araujo Pdte. de la Comunidad Campesina de AYAWASAN, y de la persona Jhurboch Lelayaran Abregu la persona que habría provocado el incendio es la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO el día 20 de Octubre del 2022;

Análisis y Pronunciamiento de los actuados (descargos) en la Fase Sancionadora.:

Que, con fecha 15 de noviembre del 2023; la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO, presentó una escrito cuya sumilla es: *Solicita Nulidad y otro*.

Que, si bien los escritos de nulidad se interponen cuando se ha emitido el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, en el presente aun este se encuentra en trámite;

Que, asimismo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, de conformidad al numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que en el presente caso no correspondería a un recurso de nulidad;

Que, a ello se debe tener en consideración que el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, siendo en el presente caso un descargo al Informe final de instrucción; por lo que corresponde encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444;

Evaluación del escrito presentado:

Se advierte 04 fundamentos de los cuales se pasan a analizar:

Fundamento 01: Que en el presente caso se advierte que se ha puesto de conocimiento el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; sobre procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la ciudadana ROMA ZAMBRANO ARAUJO las cuales fueron remitidos a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación, análisis de los descargos y emisión de la resolución correspondiente;

Que, por ello, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D000410-2023-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL, la Autoridad Sancionadora pone de conocimiento el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO; la misma que fue recepcionada con fecha 26/10/2023, por el hijo del titular Antonio Obregon Zambrano, con DNI N° 47705494; con ello se advierte y se pone de conocimiento de todos los actuados conforme a ley;

Que de igual manera mediante el acto administrativo recaído en la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI, el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante fecha de recepción 17-08-2023 a través de la CEDULA DE NOTIFICACION N° D00051-2023-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL,

Que, como se evidencia la administrada tuvo conocimiento de las imputaciones en ambas fases del presente procedimiento administrativo sancionador

Fundamento 02: Solo es descripción.

Fundamento 03: La administrada señala que no se le ha remitido los documentos del fundamento 01, aduciendo que estos vulneran su derecho a la defensa, sobre ello pasamos a verificar si efectivamente no tuvo conocimiento;

Que, sobre el Oficio N°1465-2022 -MP-FPENA -HVCA de fecha 06 de diciembre de año 2022, es un documento que pone en conocimiento a la Autoridad Administrativa, para el desarrollo de una diligencia, no generando ningún tipo de indefensión a la administrada, el mismo que se justifica ante la colaboración entre entidades públicas, constituyendo solo como acto preparativo de una investigación;

Que, respecto al Informe Técnico N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR/ATFFS-SIC-HCVCA-JQM de fecha 06 de enero del año 2023, constituye un documento de la entidad el mismo se comunicó a la fiscalía provincial Especializada en Materia Ambiental Huancavelica, los aspectos técnicos recogidos en campo, el mismo que fue evidenciado en el Acta de Constatación N° 46-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Sierra Central-Sede Huancavelica (22-12-2022), dichos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documentos acredita la existencia de una presunta infracción y son parte de las entidades públicas;

Que respecto a la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI; se advierte que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° D000051-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL con fecha de recepción 17/08/2023;

Que, el ejercicio de derecho a la defensa radica en conformidad al principio del Debido procedimiento, en la cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido, procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, conforme al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la ley N°27444;

Que, en el presente caso se advierte que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue puesto de conocimiento a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° D000051-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL con fecha de recepción 17/08/2023; con el cual se evidencia su pleno conocimiento de la imputación;

Que, uno de los caracteres del procedimiento sancionador es notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia¹, por lo que en el presente se advierte la puesta de conocimiento de las imputaciones de la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI mediante la Cédula de Notificación N° D000051-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL con fecha de recepción 17/08/2023;

Que, no se evidencia descargo alguno dentro de la Fase Instructora a pesar de estar debidamente notificada las imputaciones conforme a ley;

Que, por consiguiente, no se afectó el derecho a la defensa y que los documentos que generaron las imputaciones fueron puestos de conocimiento a la administrada;

Que, respecto al OTRO SI DIGO; se debe tomar en consideración a MORON URBINA quien señala que *como regla general no se excluirán el proceso penal y el procedimiento administrativo y las sanciones en los mismos órdenes serán perfectamente acumulables, salvo que se compruebe la triple identidad. Por ello, aun lo resuelto en un proceso penal o en un procedimiento administrativo no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que ambos tienen órdenes distintos*".²

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

² MORÓN URSINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima:Gaceta Jurídica, 2011.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por consiguiente, como regla general no es posible determinar la identidad de fundamento entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador ya que ambos tienen órdenes distintos³;

Que, a ello es pertinente tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional señalado en el expediente número 00361-2010-PA/TC, que establece que (...) no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. Por consiguiente, dicho fundamento no acreditaría la vulneración del principio *nebis in idem*;

Que, a esto se debe sumar que sobre la investigación penal y administrativa, es necesario considerar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos, en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas⁴, por consiguiente no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos⁵, por consiguiente dicho argumento no levantaría ni eximiría de responsabilidad administrativa del administrado;

Nexo Causal

Que, el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión. Por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita, en el presente caso según consta la RI N° D000016-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL-AI;

Que, por consiguiente la ciudadana ROMA ZAMBRANO ARAUJO , identificada con DNI N° 23563617, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el de "*Causar daño a los recursos que integran el patrimonio Forestal de la Nación mediante el uso del fuego*", previsto en el numeral 17 respectivamente; y que se encuentran considerados como infracciones muy graves, según el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la fase Instructora y Decisora se ha determinado que la ciudadana ROMA ZAMBRANO ARAUJO, identificada con DNI N° 23563617, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el de "*Causar daño a los recursos que integran el patrimonio Forestal de la Nación mediante el uso del fuego*",

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior,

³ CARO CORIA, Di no. "El principio de *ne bis in idem* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: *Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional. Segundo Seminario*. Primera Edición, Lima: Palestra Editores, 2006,

⁴ Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el expediente número 04173-2010-PA/TC

⁵ Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el expediente número 00361-2010-PA/TC:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,
- Reconocimiento de la Infracción

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en se sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, sobre ello se tiene la siguiente tabla:

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe) (5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT + S/. 500 por gastos varios	$q * p * m$ 37.7 * 92.032 * 0	En este caso el costo de trámite de autorización de quema no existe = 0	La infracción se encuentra detailed en el Cuadro N° 2 del lineamiento con el valor del nivel de detección Madia = 10.39%	(37.7 * 92.032 - 0) (0.45+0.10+0. 50)	Es una infracción donde el lugar afectado se inspecciono y le corresponde la suma de g2 + g4 del Cuadro N° 3 del lineamiento por lo tanto se considera el 80%	Las especies no se encuentran en la lista del Cuadro 4 del lineamiento por lo tanto se considera = 0	Afectación a la función de regeneración de la especie según el Cuadro N° 5, le corresponde r4, r6 y r7, se considera = 50%
995	-	-	0.0257	4638.08 7	0.45	0.10	0.50



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que conforme a la siguiente formula y reemplazando los datos de la tabla se obtiene lo siguiente:

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, por ello se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole: M = 0.9370 UITs;

Que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, cabe precisar que el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 23 de octubre del 2023, en el punto 3.7 señala que no es aplicable el inciso a) numeral 2 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, que sugiere que el monto de la multa calculado se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe normado.;

Que, sobre ello el cálculo de multa corresponde a : M = 0.9370 UITs, sin embargo en el punto 5.1. de las recomendaciones, del precitado informe se recomienda la aplicación de la multa a la señora Roma ZAMBRANO ARAUJO, con el importe de 0.2049 UITs, advirtiéndose un error material;

Que, sobre ello, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N 27444) señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, por lo que en el presente caso corresponde a 0.9370 UITs;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de noviembre de 2022, se aprueban los "*Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre*";

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO, identificada con DNI N° 23563617, **con una multa de 0.9370 UITs**, vigente a la fecha de pago por "**Causar daño a los recursos que integran el patrimonio Forestal de la Nación mediante el uso del fuego**";, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad al numeral 17 del Anexo 01, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MINAGRI.

Artículo 2.- Notificar, la presente resolución administrativa a la señora ROMA ZAMBRANO ARAUJO, identificada con DNI N° 23563617, domiciliada en el jirón Ayacucho S/N centro poblado de Choclococha, distrito de Pomacocha, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica.

Artículo 3.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración. la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT conforme al numeral 8.1 y 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

Artículo 5.- Poner en conocimiento, a la Sede Huancavelica de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR